

EXP. N.º 01670-2006-PA/TC LIMA JAIME RODOLFO RENDON ROCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Rodolfo Rendón Roca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 28 de septiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director de la Policía Nacional del Perú solicitando que se disponga su pase a la situación de retiro por causal de incapacidad psicosomática como consecuencia del servicio. Manifiesta haber laborado por 24 años y que fue pasado a la situación de retiro por renovación, a pesar de que la junta médica, con fecha 13 de enero de 1999, recomienda su pase a retiro por inaptitud psicosomática, con lo que se estaría afectando su derecho a la seguridad social y a la igualdad, ya que existen otros casos en los que personal que padece de esclerosis fue pasado a la situación de retiro, considerando que tal dolencia la había adquirido a consecuencia del servicio.

El Procurador adjunto del Ministerio del Interior aduce las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda solicita que se la declara improcedente, argumentando que la junta médica con fecha 13 de enero de 1999 estableció que no cuenta con los elementos necesarios para determinar si la enfermedad del recurrente fue a consecuencia de un acto de servicio; y que el retiro por renovación obedece a una potestad discrecional otorgada por ley.

El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2004, declaró infundadas las excepciones y fundada la demanda, considerando que al disponer su pase a retiro por renovación no se tomó en cuenta que el recurrente ya adolecía de la

51

enfermedad desde 1989.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar este tipo de pretensiones, por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que aún cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión de cesantía del demandante, se procede a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar circunstancias irreparables, dado que de autos se acredita que el recurrente adolece de esclerosis múltiple.

§ Delimitación de petitorio

2. El objeto de la presente demanda es que el demandado sea pasado a la situación de retiro por causal de incapacidad psicosomática a consecuencia del servicio, de acuerdo al artículo 11° del Decreto Ley N.º 19846, dejando sin efecto la resolución que lo pasa a la situación de retiro por renovación de cuadros de acuerdo al artículo 50 c) y 53 del Decreto Legislativo N.º 745.

§ Análisis de la Controversia

- 3. El artículo 11° del Decreto Ley N.º 19846 establece que el personal que se invalide como acto o consecuencia del servicio recibirá el integro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor, en situación de actividad. Asimismo el artículo 13° de la referida norma dispone que para percibir pensión de invalidez o incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su Instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente consejo de investigación.
- 4. Obra a fojas 482 del legajo administrativo del recurrente, remitido a este Tribunal mediante oficio N.º 47-2007-DIRREHUM/DIVADLEG-DEPLEG-RET.OF, de fecha 26 de enero de 2007, el acta de pronunciamiento N.º 254-97-CIOS.MY.PNP, de fecha 13 de octubre de 1998, emitida por el Consejo de investigación de oficiales superiores para mayores PNP, en la cual se considera que la enfermedad que padece el demandante fue adquirida "a consecuencia del servicio", en virtud de lo estipulado por el Decreto Supremo N.º 073-DE/FAP, por haberse manifestado la enfermedad

luego de 12 años de ser oficial.

- 5. A fojas 458 del legajo administrativo del actor se aprecia documento de fecha 28 de enero de 1997, por medio del cual se acredita que el recurrente adolece esclerosis múltiple, aproximadamente desde 1989. Asimismo en el acta de junta médica obrante a fojas 474, de fecha 13 de junio de 1997, se determina que la enfermedad del paciente no fue adquirida como acto, consecuencia u ocasión del servicio. En sentido similar el acta de junta médica, de fecha 13 de febrero de 1999, concluye que "no cuenta con los elementos de juicio necesario para considerar si su enfermedad fue a consecuencia o en acto del servicio" (fojas 435).
- 6. De lo expuesto se aprecia claramente una contradicción entre las diferentes decisiones de la institución policial. Por un lado se establece que la enfermedad fue adquirida a consecuencia del servicio, y de otro, las juntas médicas señalan que no puede determinarse la exactitud de la pretensión por falta de elementos de juicio. En tal sentido este Colegiado considera que de conformidad con el artículo 9° del Código Procesal Constitucional la presente vía no resulta idónea para acreditar lo argumentado por el demandante, requiriéndose necesariamente de una estación probatoria no prevista en el proceso amparo. Por consiguiente, la presente demanda deberá desestimarse, sin perjuicio de reconocer el derecho de la recurrente de recurrir a la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLÍ

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (4:)